



CUT: 71029-2025

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0513-2025-ANA-AAA.MAN**

El Tambo, 10 de julio de 2025

### **VISTO:**

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 71029-2025, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar;

El Informe Técnico N° 0036-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, de fecha 08 de abril de 2025, emitido por la Administración Local de Agua Pasco;

La Notificación N° 0014-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificada el 29 de abril de 2025, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar;

El Informe Técnico N° 0009-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de fecha 25 de junio de 2025, emitido por la Administración Local de Agua Pasco;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, viene: “Efectuando vertimiento de aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ragra ubicado en coordenadas UTM WGS-84: 361072E y 8817473N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Pasco, quien mediante Informe Técnico N° 0036-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, de fecha 08 de abril de 2025, previa verificación técnica de campo realizada en fecha 13.03.2025 y 20.05.2025, durante una acción inopinada de fiscalización a los puntos de vertimientos no autorizados hacia el río Ragra, ubicado en el sector Champamarca, distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, informa que ha constatado lo siguiente:

### **Vertimiento de aguas residuales en el río Ragra**

#### **Primera verificación técnica de campo en fecha 13.03.2025**

- a) Durante la verificación técnica de campo en el río Ragra, sector Champamarca, distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, se ha constatado entre coordenadas UTM WGS-84: 361072E y 8817473N, un vertimiento de aguas residuales a través de un canal abierto hacia la margen izquierda del río Ragra, con un caudal de 9 l/s y con apariencia turbia. Es preciso mencionar que las aguas residuales provienen del barrio Buenos Aires.





**Imagen Satelital N°01:** Vista de los puntos inscritos al RUPAP y el vertimiento identificado hacia el río Ragra

**Segunda verificación técnica de campo en fecha 13.03.2025**

- b) Entre coordenadas UTM WGS-84: 361466E y 8817893N, se observó un canal en tierra del cual se realizó el recorrido identificando que entre coordenadas UTM WGS-84: 361518E – 8817914N y 361543E – 8817919N, existen vertimientos procedentes de la población del AA.HH. Buenos Aires, las cuales vierten aguas residuales hacia el referido canal.



**Fotografía N°01:** Vertimiento de aguas residuales de la población del AA.HH. Buenos Aires



**Fotografía N°02:** Vertimiento de aguas residuales de la población del AA.HH. Buenos Aires

- c) Ubicados entre coordenadas UTM WGS-84: 361439E y 8817888N, se observó que las aguas residuales identificadas se trasladan por el canal en tierra, así mismo estas aguas tienen coloración negra, olor fétido, así como la presencia de gran cantidad de residuos sólidos alrededor, el mencionado canal atraviesa las instalaciones de la Estación Ferroviaria de Cerro de Pasco hasta las coordenadas UTM WGS-84: 361283E y 8817641N donde se observó que las aguas residuales son vertidas hacia un canal pluvial y posteriormente a un canal en tierra y que finalmente vierte aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ragra entre coordenadas UTM WGS-84: 361072E y 8817473N.



**Fotografía N°03:** Acumulación de residuales sólidos y aguas residuales en el canal en tierra.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0014-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificada a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar en fecha 29.04.2025; la Administración Local de Agua Pasco comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que constituye infracción en materia de aguas: “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; si bien es cierto que para las infracciones imputadas contienen varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: “Efectuar vertimiento de aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ragra ubicado en coordenadas UTM WGS-84: 361072E y 8817473N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la administrada, ha presentado su descargo en fecha 14.05.2025;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:

**Cuadro N° 01:** Consideraciones para la calificación de la infracción

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población.	Durante la verificación técnica de campo inopinada no se logró constatar la afectación a la salud de la población; sin embargo, existe población circundante que realiza pastoreo de animales cercanas al punto de vertimiento, lo cual constituye un riesgo a la salud de la población		X	
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por el administrado se evidencia en los costos no realizados por el tratamiento de las aguas residuales y por omisión del pago por el vertimiento de sus aguas residuales tratadas		X	
c.	Gravedad de los daños generados.	El vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural de agua sin el tratamiento adecuado, podría estar produciendo la alteración, afectación física, química y microbiológica del agua.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La infracción se cometió por omisión (por haber dejado hacer algo necesario o conveniente), dado que el administrado no cuenta con la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.		X	
e.	Impactos Ambientales negativos.	Las aguas residuales vertidas sin tratamiento adecuado, generan impactos ambientales negativos a las fuentes naturales de agua.		X	
f.	Reincidencia.	No presenta reincidencia.			
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	La recuperación de los cuerpos naturales de agua es de largo plazo, por lo que los costos para la atención de estos, son altos.		X	

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos

Que, con Informe Técnico N° 0009-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de fecha 25 de junio de 2025, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Pasco, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar; tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en merito a la primera verificación técnica de campo de fecha 13.03.2025; y la segunda verificación técnica de campo realizada el 20.05.2025, determinando que se continua con el vertimiento de aguas residuales al canal que desemboca a la margen del rio Ragra, por lo que, calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de cuatro coma nueve (4,9) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Pasco con Notificación N° 0020-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notifica a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar en fecha 27.06.2025, el Informe Técnico N° 0009-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (Informe Final de Instrucción);

Que, la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, ha presentado descargos al informe final de instrucción, en fecha 07.07.2025;

Que, con Memorando N° 0372-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de fecha 07 de julio de 2025, la Administración Local de Agua Pasco, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0239-2025-ANA-AAA.MAN/cfpy de 10 de julio de 2025, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

**La Municipalidad Distrital de Simón Bolívar; ha cumplido con presentar su descargo a las imputaciones realizadas con la Notificación N° 0014-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO que inicia el procedimiento administrativo sancionador y al Informe Técnico N° 0009-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, (Informe Final de Instrucción), argumentando lo siguiente:**

- a. Adjunta el Informe N° 042-2025-UATMGSMGA-MDSB/ERMD, que concluye que es un canal que corresponde a aguas fluviales de quebradas que corresponden a la zona de Buenos Aires, en la cual no se evidencia descarga alguna de aguas residuales que provengan de la población.
- b. A través del Área Técnica Municipal se verifico en campo e indicamos que es un canal, cuyas coordenadas son UTMWGS-84:361072E y 8817473N corresponde a aguas fluviales de quebradas corresponden a la zona de buenos aires, con una longitud de 567.98 m, es un canal abierto, donde inicio con coordenadas son UTM WGS-84:361451E y 8817611N hasta el final de la misma, con coordenadas UTM WGS-84: 361352E y 8817642N, que pasa por una regía que conecta a la margen derecha e izquierda del rio Ragra no se evidencia descarga alguna de aguas residuales, que pueda provenir de la población; se concluye que el punto vertimiento corresponde a un canal de aguas fluviales provenientes de las cunetas margen izquierdo y derecho de la vía a la carretera central, así como también quebradas colindantes, no se evidencia aguas residuales de poblaciones cercanas
- c. En las Coordenadas UTM GWS-84: 361072E - 8817473N, se observa un canal en tierra del cual realizando el recorrido y origen existe vertimiento de aguas

- residuales, provenientes de la Residencia Bellavista perteneciente a la Empresa Administradora Cerro S.A.C.,
- d. Entre las Coordenadas UTM GWS-84: 361518E - 8817914N y 361543E - 8817919N, se encontró vertimientos procedentes de la población del AA. HH. Buenos Aires, las cuales se procedió notificarles y la eliminación de dichos vertimientos, así como se instó a la población a la instalación del alcantarillado a la red principal del AA.HH. Buenos Aires. Se evidencia en las siguientes imágenes que ya no se vierten aguas residuales en el canal de tierra.
- e. La Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, no ha efectuado vertimiento de aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ragra.

**Respecto a los argumentos del administrado, cabe precisar lo siguiente:**

- ✓ *El segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobiernos promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.*
- ✓ *En relación con la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, Alejandro Nieto García, señala que: "La responsabilidad punible de las personas jurídicas está conectada inevitablemente con la actuación de alguna persona física autora material directa del delito o infracción administrativa, puesto que es evidente que los entes ficticios sólo pueden actuar a través de los seres humanos. Ahora bien, para el legislador los únicos seres humanos que a estos efectos son tenidos en cuenta son los que actúan en el interior del ente bien sea en condición de tomadores de decisión (representantes legales, administradores, directivos) bien sea en condición de subordinados que actúan a los órdenes de aquellos, ejecutando sus decisiones". Sin embargo, al incurrir en una infracción administrativa en cumplimiento de aquella representación, la responsabilidad recae sobre la persona jurídica; es así que cuando la Administración ejerce su potestad sancionadora esta debe estar dirigida contra la persona jurídica en cuya representación se incurrió en infracción.*
- ✓ *El artículo 1° de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento señala que la prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural. Además, en el artículo 2° se indica que los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo siguiente detalle:*
  - 1. *Servicio de agua potable:*
    - a. *Sistema de producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento, Conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.*
    - b. *Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, Distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.*

2. Servicio de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.
  3. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.
  4. Servicio de Disposición Sanitarias de Excretas, que comprende los procesos para la disposición final del agua residual y la disposición sanitaria de excretas a nivel intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico.
- ✓ El artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que: “Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva... (...)”; asimismo, el numeral 1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala: que “ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.
- ✓ De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

El incumplimiento del precepto reseñado configura infracción en materia hídrica, tal como se encuentra previsto en las siguientes normas:

Ley de Recursos Hídricos «Artículo 120°. Infracción en materia de agua [...]»

9. «Realizar vertimientos sin autorización. [...]».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos «Artículo 277°. Tipificación de infracciones [...]»

d) «Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua [...]».

La infracción bajo análisis requiere la reunión de 2 circunstancias perfectamente delimitadas:

- La existencia de un vertimiento de aguas residuales a un cuerpo de agua (de manera directa o indirecta); y,
  - La falta del título habilitante emitido por esta Autoridad Nacional que autorice la descarga.
- ✓ El inicio del Procedimiento Administrativo sancionador ha sido comunicado mediante la Notificación N° 0014-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificada a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, el mismo que ha sido iniciado por el órgano instructor Administración Local de Agua Pasco, quien, durante la verificación técnica de campo de fecha 13 de marzo de 2025 y 20 de mayo de 2025, ha constatado que

la administrada, tal como se advierte del Acta de Verificación y fotografías adjuntas viene "Efectuando vertimiento de aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ragra ubicado en coordenadas UTM WGS-84: 361072E y 8817473N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", conducta que infringe el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL AGUA PASCO

### ACTA DE VERIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMPO

Denominación del procedimiento materia de la verificación técnica de campo:  
SUPERVISIÓN AL RIO RAGRA

---

CUT N° \_\_\_\_\_, Tipo de Verificación Técnica de Campo: INFORMAL

Lugar: BARRIO CHIRIQUANA, Centro Poblado/Caserío: \_\_\_\_\_

Distrito: SOLÓ GOUARE, Provincia: PASCO, Departamento: PASCO

Fecha de la verificación técnica de campo: Día: 13, Mes: MAYO, Año: 2025.

Hora de inicio de la verificación técnica de campo: 12:30 horas (hh.mm.)

Nombre de las personas que participan en la verificación técnica de campo:

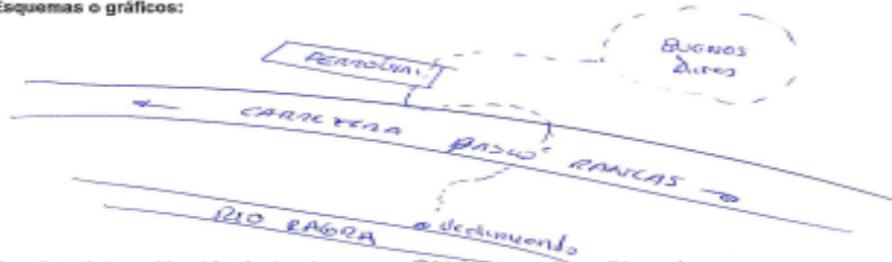
Nombre y apellidos	DNI	Cargo
<u>Anacleto Cortés Acevedo</u>	<u>51054105</u>	<u>Asesoría en calidad de ACP PASCO</u>
<del> </del>		
<del> </del>		
<del> </del>		

Descripción de los actuados en la supervisión y/o constatación, así como detalles de lo observado en el acto de la verificación técnica de campo:

Ubicados entre coordenadas UTM WGS84 (E): 361072 mE, 8817473 mN  
SE OBSERVA UN VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MEDIANTE UN  
CANAL ADHOCO HACIA LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO RAGRA CON UN  
CAUDAL APROXIMADO DE 945, ASI MISMO SE OBSERVA QUE ESTE  
VERTIMIENTO TIENE APARICIÓN TURBIA, ES PRECISO MENCIONAR  
QUE ESTAS AGUAS RESIDUALES PROVIENEN DEL BARRIO BUENOS  
AÍRES.

  
 51054105

Esquemas o gráficos:



Hora final de la verificación técnica de campo: 13:14 horas (hh.mm.)

En señal de conformidad las personas que participan en la presente verificación técnica de campo proceden a firmar:

*[Signature]*  
 Atogali Carlos Corp.  
 #1034105  
 Municipio de Calde y  
 AUA PASO

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y MANTARO  
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL AGUA PASO

### ACTA DE VERIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMPO

Denominación del procedimiento materia de la verificación técnica de campo:  
SUPERVISIÓN AL RIO RAGDA

CUT N° \_\_\_\_\_, Tipo de Verificación Técnica de Campo: INOPINADA  
 Lugar: Buenos Aires, Centro Poblado/Casario: \_\_\_\_\_  
 Distrito: Simon Bolivar, Provincia: PASO, Departamento: PASO

Fecha de la verificación técnica de campo: Día: 20, Mes: MAYO, Año: 2025.  
 Hora de inicio de la verificación técnica de campo: 12:30 horas (hh:mm.)

Nombre de las personas que participan en la verificación técnica de campo:

Nombre y apellidos	DNI	Cargo
<u>Nataly Lucero Huaman</u>	<u>70013812</u>	<u>Analista Ambiental</u>
<del>_____</del>	<del>_____</del>	<del>_____</del>
<del>_____</del>	<del>_____</del>	<del>_____</del>
<del>_____</del>	<del>_____</del>	<del>_____</del>

Descripción de los actuados en la supervisión y/o constatación, así como detalles de lo observado en el acto de la verificación técnica de campo:  
 1. Observados entre coordenadas UTM WGS 84 (174) 361466 mE, 8217793 mN se observa un canal de tierra, se recorrió el perímetro de este canal identificando entre coordenadas UTM WGS 84 (174) 361512 mE, 8217793 mN una tubería PVC diámetro de 100 mm se ubican aguas residuales hacia el referido canal predominantemente, aguas de canal, entre coordenadas UTM WGS 84 (174) 361543 mE, 8217793 mN se observa el cementado de aguas residuales proveniente de una casa de campo hacia el referido canal.  
 2. Observados entre coordenadas UTM WGS 84 (174) 361538 mE, 8217793 mN se observa que las aguas que traslapan el canal identificado en el ítem 1 de la presente son de coordinación negra, olor fétido y presencia de residuos sólidos.

*[Signature]*  
 20/05/25

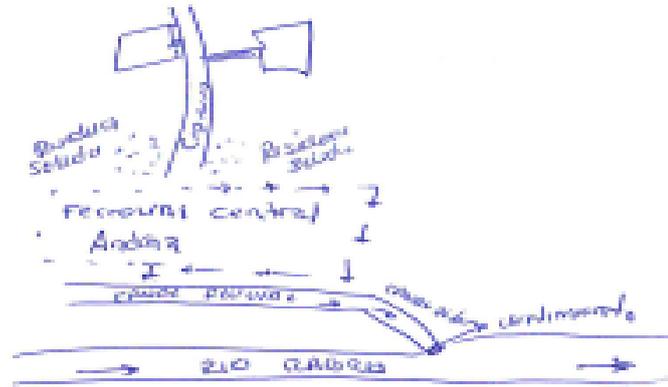


PERU Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego



Adicional, así mismo se observa que el canal de tierra anexa a las instalaciones de Remoción Central Ancho y recorre hacia el sur entre coordenadas UTM WGS 84 (174) 361233 mE 821764 mN, donde se observa que estas aguas residuales también hacia un canal fluyente y luego hacia un canal de tierra y finalmente vierte hacia el río Agua entre coordenadas UTM WGS 84 (174) 361077 mE, 8217493 mN

Esquemas o gráficos:



Hasta final de la verificación técnica de campo: 14:00 horas (horas.)

En señal de conformidad las personas que participan en la presente verificación técnica de campo proceden a firmar:

*Lucero*  
MAYOR FUENTE FUENTES  
Andén I en Calle al B. Pan de Azúcar  
Pasco  
90017317



18L 361518 8817914  
Pasco  
Altitud: 4350.4m  
Velocidad: 1.9km/h



- ✓ *Se determina que la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, la misma que se encuentra acredita con el Acta de verificación técnica de campo efectuada de fecha 13.03.2025; y teniendo en consideración el argumento señalado en el punto a), b) y c), se debe precisar que el órgano instructor ha realizado una segunda verificación técnica de campo en fecha 20.05.2025, en merito al primer descargo*

realizado por la administrada, adjuntando las tomas fotográficas a la presente, mediante la cual se evidencia el vertimiento de aguas residuales al canal de riego que desemboca en la margen izquierda del río Ragra.

- ✓ Respecto al punto d) del descargo de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, se debe precisar que durante la segunda verificación técnica de campo de fecha 20.05.2025, entre coordenadas UTM WGS-84: 361466E y 8817893N, se observó un canal en tierra del cual se realizó el recorrido identificando que entre coordenadas UTM WGS-84: 361518E – 8817914N y 361543E – 8817919N, existen vertimientos procedentes de la población del AA.HH. Buenos Aires, las cuales vierten aguas residuales hacia el referido canal, encontrándose el vertimiento de aguas residuales; frente al hecho de haber dispuesto la eliminación de los vertimiento, ello no lo exime y menos atenúa la responsabilidad por la infracción cometida.





- ✓ *Por lo tanto, está acreditada la transgresión a la Ley de Recursos Hídricos por Efectuar vertimiento de aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ragra ubicado en coordenadas UTM WGS-84: 361072E y 8817473N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme se tiene al Acta de inspección de fecha 13.03.2025 y 20.05.2025, pues se ha establecido el nexo causal entre la conducta tipificada como infracción y el administrado que realiza de manera activa u omisiva tal conducta, con el objeto de establecer la responsabilidad y la correspondiente sanción, y habiendo adoptado todas las medidas necesarias para llegar a la verdad material de los hechos, por tanto, en el presente caso la responsabilidad recae directamente sobre la persona jurídica, y debe ser asumida por la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar quien resulta responsable del vertimiento de aguas residuales realizadas en la margen izquierda del río Ragra, en tanto cumple con administrar los servicios descritos.*
  
- ✓ *La Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, debe sujetarse a lo establecido en la normatividad dispuesta en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que, señala: las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes **debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.***
  
- ✓ *Conforme con lo señalado, la Administración Local de Agua Pasco, en su condición de autoridad instructora, precisa que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha desarrollado teniendo como fundamento los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 13.03.2025; 20.05.2025 y las tomas fotográficas, en la cual se identificó un vertimiento de aguas residuales hacia el río Ragra, provenientes del AA HH Buenos Aires, las cuales vierten aguas residuales hacia el canal de tierra, estas aguas tienen coloración negra, olor fétido,*

así como la presencia de gran cantidad de residuos sólidos alrededor, y son vertidas a la margen izquierda de río Ragra; cabe debe precisar que dicha punto de vertimiento no cuentan con autorización de vertimiento de agua residual tratada y/o Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP); determinando así, la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, de forma certera su responsabilidad, en consecuencia, se tiene acreditado que la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar viene efectuando vertimiento de aguas residuales hacia el río Ragra.

✓ En aplicación a lo dispuesto en el “Principio de Causalidad”, y; a mérito del numeral 8° del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “conducta omisiva” o activa.

a. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisonal. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

✓ Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, “resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción”.

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado el nexo causal entre la infracción cometida y la responsabilidad determinada en la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar.

✓ Que, en aplicación del principio de Razonabilidad regulado en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que rige el procedimiento administrativo sancionador, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionables al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121 de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278 de su Reglamento y que han sido desarrollados por el Tribunal en los numerales 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 004-2015-ANA/TNRCH de fecha 09.01.2015, recaída en el Expediente N° 440-2014.

- ✓ De todo lo anterior se desprende en el presente procedimiento administrativo sancionador, se tiene acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y determinando como responsable a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar.
- ✓ Cabe precisar en el presente procedimiento administrativo sancionador, también se ha respetado el:

- **Principio de Verdad Material:**

*El artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Verdad Material, precisando que la autoridad competente ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adoptando todos los medios probatorios autorizadas por la ley; conforme al Acta de verificación técnica de campo realizada en fecha 13.03.2025, 20.05.2025 y las tomas fotográficas in situ, medios probatorios de carácter objetivos han sido conducentes para determinar la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, por haber realizado vertimiento de aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ragra ubicado en coordenadas UTM WGS-84: 361072E y 8817473N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*

- **Principio del debido procedimiento:**

*Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*A su vez, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación. Por su parte, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la referida norma establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).*

- Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente:

*“El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos – mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas – como la fundamentación de los hechos – relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario, (...).”*

*“La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. (...)*

No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública”.

- ✓ En consecuencia, la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, no cuenta con una autorización de vertimiento que le haya permitido efectuar las descargas constatadas en fecha 13.03.2025 y 20.05.2025, encontrándose obligado a tenerla, pues ninguna norma puede ser interpretada de manera tal que se sostenga que se pueden efectuar descargas en el ambiente sin un control que garantice la no afectación de la calidad del cuerpo receptor y su entorno natural. Condición que solo puede cumplirse con un título emitido por esta Autoridad Nacional, habilitando la disposición de las aguas residuales previamente tratadas.
- ✓ El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.
- ✓ Conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.
- ✓ El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.
- ✓ Por otro lado, la Ley de Recursos Hídricos establece en el numeral 9) del artículo 120°, que constituye infracción en materia de aguas realizar vertimientos sin autorización; asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el literal d) del artículo 277°, dispone que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ El rio Ragra, y cualquier otro bien asociado al agua tales como el cauce, la faja marginal y la ribera, son bienes inalienables e imprescriptibles tal como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento; se encuentra totalmente prohibido que toda persona natural o jurídica los afecte en forma directa o indirecta; nadie puede tomar decisiones en su utilización.
- ✓ El artículo 109° de la Constitución Política del Perú, ha adoptado el principio denominado “La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma. Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009

*y 2010, respectivamente se entiende que la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, tenían pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos vigente y antes de efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Ragra, previamente deben obtener su respectiva autorización a través de un acto administrativo.*

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más aún cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, es responsable de la infracción incurrida calificada como GRAVE, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: “Efectuar vertimiento de aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ragra ubicado en coordenadas UTM WGS-84: 361072E y 8817473N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, por lo que debe imponérsele la sanción de multa ascendente a cuatro coma nueve (4,9) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278 y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; así mismo la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, deberá elaborar en un plazo no mayor de treinta (30) días su plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Ragra; y en un plazo no mayor de seis (06) meses deberá obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, caso contrario la Autoridad con la atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción.

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Sancionar a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, con una multa equivalente a cuatro coma nueve (4,9) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: “Efectuar vertimiento de aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ragra ubicado en coordenadas UTM WGS-84: 361072E y 8817473N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, ubicado en el sector Champamarca, distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar

el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, deberá elaborar en un plazo no mayor de treinta (30) días su plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Ragra; y en un plazo no mayor de seis (06) meses deberá obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, caso contrario la Autoridad con la atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar y comunicar a su vez a la Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Gobierno Regional Pasco, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - Sede Pasco, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (Sede Pasco) y Administración Local de Agua Pasco.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO